



En Las Rozas de Madrid a 21 de noviembre del 2019, se reúne el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el Club Atlético de Madrid contra el acuerdo de fecha 6 de noviembre de 2019 del Comité de Competición.

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Primera División celebrado el día 02 de noviembre del 2019 entre los clubes Sevilla F.C. SAD y de Club Atlético de Madrid SAD, el árbitro reflejó que amonestó al futbolista don Renan Augusto Lodi Dos Santos, por "derribar a un contrario impidiendo un ataque prometedor del equipo adversario".

Segundo: En sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2019, el Comité de Competición acordó amonestar al citado futbolista en virtud del artículo 111.1a del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, con multa accesoria al club (art. 52).

Tercero: Contra dicha resolución el club Atlético de Madrid, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El club Atlético de Madrid, SAD, fundamenta su recurso en un único motivo: Existencia de error material manifiesto respecto a la apreciación de los hechos descritos en el Acta por parte del Colegiado, dado que su jugador don Renan Augusto Lodi Dos Santos no derriba al jugador contrario sino que éste se abalanza contra el mismo sin que el jugador amonestado pueda evitarlo.

Por ello considera el club recurrente que la sanción disciplinaria imputada a don Renan Augusto Lodi Dos Santos debe dejarse sin efecto así como la multa económica accesoria que se deriva de la misma.

Segundo.- Ante tal discrepancia respecto del acta arbitral debemos hacer mención al valor que a dicho documento técnico atribuye la normativa deportiva tanto, el Reglamento General de la RFEF como el Código Disciplinario de la RFEF.

Así pues en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol se manifiesta que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 238, apartado b)). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- "las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental





necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Tercero. - La función de supervisión correspondientes a los órganos disciplinarios federativos incluye la posibilidad de adoptar acuerdos que invaliden las decisiones tomadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales, ya que –de conformidad con lo establecido en el artículo 130, párrafo 2, del Código Disciplinario, - “las consecuencias disciplinarias de las expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario”, pero “exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Por tanto, el órgano disciplinario en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, el Tribunal Administrativo del Deporte ha resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto. - Tras el examen de las alegaciones formuladas y de la prueba videográfica aportada, este Comité de Apelación considera que no se observa un error material manifiesto en la decisión arbitral que permita desvirtuar la calificación de los hechos realizada por el colegiado y ello porque, tal como expresa el Comité de Competición, el contacto entre ambos jugadores es claro siendo acorde, pues, con la acción de derribo descrita por el colegiado.

Sin duda, podría acogerse la versión del club recurrente pero ello no implica que sea la única interpretación posible, lo que conllevaría a la existencia de un error material manifiesto claro o patente, que en este caso, no se produce.

Por tanto, siendo compatibles las imágenes aportadas con el contenido del acta arbitral, este Comité de Apelación concluye que no se produce la quiebra de la presunción de veracidad de dicho documento técnico por lo que procede la desestimación de las alegaciones presentadas por el club recurrente.

Quinto. - Por último, en cuanto a las manifestaciones del club alegante respecto a que la acción del jugador amonestado es involuntaria, hemos de reiterar que no es misión de este órgano disciplinario valorar la intencionalidad/ voluntariedad o no de las acciones sancionadas pues la aplicación e interpretación de las reglas del juego tan sólo compete al árbitro en virtud de lo dispuesto en el artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.





En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club Atlético de Madrid, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 6 de noviembre de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

El presidente

